

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

..*.*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado No. 2016-00275-00, en observancia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones en contra de DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$16.994.746.00) dinero contenido en los siguientes títulos valores denominado como Factura de Venta:

Factura número A0033037, título valor creado el día 04 de Septiembre de 2013, aceptada el día 07 de septiembre de 2013, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS MC/TE (\$1.238.016.00), y con fecha de vencimiento del 04 de noviembre de 2013.

Factura número A0033681, título valor creado el día 25 de Septiembre de 2013, aceptada el día 27 de septiembre de 2013, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$1.846.704.00), y con fecha de vencimiento del 24 de diciembre de 2013.

Factura número A0033925, título valor creado el 30 de septiembre de 2013, aceptada el día 02 de octubre de 2013, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE (\$3.600.000.00), y con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2013.

Factura número A0034131, título valor creado el 08 de octubre de 2013, aceptado el día 10 de octubre de 2013, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MC/TE (\$2.688.270.00), y con fecha de vencimiento del 06 de enero del 2014.

Factura número A0034363, título valor creado el 18 de octubre de 2013, aceptada el día 21 de octubre de 2013, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MC/TE (\$281.000.00), y con fecha de vencimiento del 16 de enero de 2014.

Factura número A0034669, título valor creado el 26 de octubre de 2013, aceptada el 28 de octubre de 2013, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (2.655.032.00), y con fecha de vencimiento del 24 de enero de 2014.

Factura número A0034789, título valor creado el 30 de octubre de 2013, aceptada el 31 de octubre de 2013, por la suma de DOS MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$2.005.974.00), y con fecha de vencimiento del 28 de enero de 2014.

Factura número A0035535, título valor creado el 27 de noviembre de 2013, aceptada el 30 de noviembre de 2013, por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MC/TE (\$1.128.000.00), y con fecha de vencimiento del 25 de febrero de 2014.

Factura número A0035534, título valor creado el 27 de noviembre de 2013, aceptada el 30 de noviembre de 2013, por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MC/TE (\$88.000.00), y con fecha de vencimiento del 25 de febrero de 2014.

Factura número A0036276, título valor creado el 19 de diciembre de 2013, aceptada el 20 de diciembre de 2013, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$476.250.00), y con fecha de vencimiento del 19 de marzo de 2014.

Factura número A0036399, título valor creado el 23 de diciembre de 2013, aceptada el 26 de diciembre de 2013, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$987.500.00), y con fecha de vencimiento del 24 de marzo de 2014.

Por los intereses moratorios a la más alta tasa legal permitida, desde el vencimiento de cada factura y hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de las obligaciones”.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo demandado se notificó a través de curador ad-litem, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), habiendo dentro de la oportunidad legal planteado la excepción de 'prescripción de la acción cambiaria', arguyendo que en este caso se produjo dicho fenómeno al haber transcurrido el lapso establecido para el efecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver, importa recordar que en nuestro país, el tenedor de una factura cambiaria espera de forma legítima que llegada la fecha de su vencimiento, el obligado pague voluntariamente. Si ello no ocurre, la ley –artículo 780 del Código de Comercio– le otorga la acción cambiaria por falta de pago, en virtud de la cual puede pedirle al juez que haga pagar al deudor con sus bienes el importe del título, o la parte no cancelada, más los intereses corrientes y moratorios causados junto con los gastos procesales que el trámite ocasione.

Una vez convocado ante la jurisdicción, el deudor en ejercicio del derecho de defensa, le es dable proponer distintas excepciones tendientes a enervar su deber, dentro de las cuales se encuentra la 'prescripción de la acción cambiaria', que deriva de lo previsto en el artículo 789 del citado Código de Comercio –conc. numeral 10° del artículo 784 ibídem–, por virtud de la cual, si transcurren tres (3) años desde la fecha en la cual se hizo exigible la acreencia contenida en el cartular, sin que su tenedor legítimo, hubiese ejercitado la acción de cobro, ello conlleva a la extinción del derecho.

Ahora, una vez es alegada la misma, pues valga decirlo, no es una excepción que pueda declararse de oficio, para establecer su prosperidad, necesario es verificar la confluencia de dos presupuestos básicos: (i) el transcurso del aludido lapso, y (ii) que durante el mismo su titular no hubiese ejercido la acción cambiaria o de cobro, para lo cual ha de verificarse que medie, una actitud negligente, desdeñosa o displicente de aquél.

Desde esta perspectiva si el titular del crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si una vez ejercida la misma, éste no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento jurídico le impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que tal fenómeno es susceptible de interrupción.

Dicha interrupción, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, se produce por la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el obligado, y tiene como efecto que el tiempo trascurrido hasta ese momento ya no se cuenta, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede (artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción se interrumpe civilmente «*por la demanda judicial*» (artículo 2539 ibídem). La aludida interrupción de origen civil tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, ora mediante la conminación judicial, a través de la presentación de la demanda (artículo 94 del C.G.P.).

Tratándose del apremio judicial es necesario detenerse para precisar que, al efecto no basta con la presentación de la demanda, pues ese mero hecho sólo tiene efecto e

interrumpe la prescripción 'siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia' (artículo 94 del C.G.P.).

Bajo tales lineamientos, en orden a determinar si en el presente asunto operó la prescripción que aduce la defensa, se impone señalar que son supuestos fácticos indiscutidos que:

a) el siete (7) de septiembre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0033037, a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.238.016), con fecha de vencimiento, cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013) – (ver folio 12);

b) el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0033681 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.846.704), con fecha de vencimiento, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013) – (ver folio 13);

c) el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0033925 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000), con fecha de vencimiento, treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013) – (ver folio 15);

d) el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0034131 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.688.270), con fecha de vencimiento, seis (6) de enero de dos mil catorce (2014) – (ver folio 17);

e) el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0034363 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$281.000), con fecha de vencimiento, dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) – (ver folio 19);

f) el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0034669 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.655.032), con fecha de vencimiento, veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) – (ver folio 21);

g) el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0034789 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de DOS MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.005.974), con fecha de vencimiento, veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) – (ver folio 23);

h) el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0035535 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$1.128.000), con fecha de vencimiento, veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) – (ver folio 25);

i) el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0035534 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$88.000), con fecha de vencimiento, veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) – (ver folio 27);

j) el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0036276 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$476.250), con fecha de vencimiento, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) – (ver folio 29);

k) el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), el accionado DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ aceptó la factura cambiaria No. A0036399 a favor de DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$987.500), con fecha de vencimiento, veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014) – (ver folio 31);

l) la promotora de la lid presentó la demanda para el cobro de dichas obligaciones, arguyendo el vencimiento de las facturas que las contienen, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016);

m) el mandamiento de pago fue librado el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y publicado en estados el quince (15) de septiembre siguiente; y

n) la notificación del mandamiento de pago, a través del curador ad-litem, se produjo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Si lo anterior es así, surge evidente que si bien es cierto la demanda fue formulada en tiempo, también lo es que la acción cambiaria prescribió en el marco del presente trámite judicial sin que hubiese operado la interrupción derivada de su presentación, pues

el mandamiento de pago no se notificó al extremo accionado dentro del año siguiente a su publicación en estados.

Ciertamente, cuando se radicó el escrito introductorio aún no había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria directa (tres años), pues ello sólo sucedería respecto de la factura más antigua, el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y respecto de la más reciente, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dada la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y la presentación de la demanda se produjo el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

De ahí que, bastaba para que la prescripción fuera interrumpida, que el mandamiento de pago fuese notificado al demandado dentro del año siguiente a su publicación en estados, es decir, antes del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), lo cual no ocurrió, sin que medie circunstancia que excuse la inactividad de la parte demandante en adelantar las diligencias tendientes a ello, dentro de ese lapso perentorio.

En efecto, la convocante del juicio incumplió de manera culposa la carga de impulsarlo en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, pues, aun descontados los tiempos que el juzgado se tomó para pronunciarse sobre sus peticiones, se supera con creces ese periodo; por tanto, aunque concurrió oportunamente a la justicia, al no cumplir dicha carga, la prescripción continuó corriendo y se consolidó.

Sobre el punto ha de precisarse que el suscrito entiende que el periodo del año para la notificación en comentario no es objetivo, por lo que al hacer el conteo del mismo, deben restarse los tiempos en que el demandante procuró diligentemente notificar al accionado, pero aun hecho tal ejercicio, en este caso, se repite, no se satisfizo tal carga en el plazo previsto por la ley.

Así las cosas, surge diáfano que en verdad operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por lo que así se declarará probado, y en virtud de ello, conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., se resolverá no seguir adelante la ejecución dando fin al proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas, y archivar lo actuado, sin imponer una condena en costas por cuanto no se acreditó su no causación (artículo 365-8 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de 'prescripción de la acción cambiaria', formulada por el demandado, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION promovida por **DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA** en contra de **DANILO BENJAMIN BLANCO GOMEZ**, y por tanto, finalizar el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: HACER ENTREGA a la demandante de los títulos valores allegados como base de recaudo, previo desglose de los mismos, con la constancia de lo resuelto.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a022f0937da59f25f69777f556aa30df997f6a12e184f296f00e55caa259dd2b

Documento generado en 03/02/2021 09:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**